

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren,
sabad:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El artículo 9.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de julio de 1931, hecho Ley en 16 de septiembre del mismo año, será sustituido por el siguiente:

“Artículo 9.º El Consejo Superior de la Guerra será presidido por el Ministro de la Guerra, y de él formarán parte los siguientes Vocales:

A) Permanentes: Los tres Inspectores generales del Ejército, el Jefe del Estado Mayor Central, el Director general o Jefe de la Aeronáutica militar, el Director general de Material e Industrias militares.

El Asesor jurídico del Consejo Superior de la Guerra asistirá a las sesiones del mismo siempre que lo estime oportuno su Presidente.

B) Eventuales, para el caso de que deban tratarse asuntos de su especialidad o competencia:

El Jefe del Estado Mayor de la Armada o un Vicealmirante o Contralmirante del Consejo Superior de la Armada, el Intendente general, Jefe de la Intendencia Central del Ministerio de la Guerra; el Inspector Médico de la primera Inspección general del Ejército.

C) Los Generales, hasta el número de tres, que juzgue conveniente convocar el Ministro para tomar parte en el estudio y deliberación de determinados temas de la competencia del Consejo.

El Ministro designará libremente para el cargo y funciones de Vicepresidente del Consejo Superior de la Guerra a uno de los Inspectores generales, Vocales permanentes del mismo.

Con personal de los organismos cuyos Jefes forman parte del Consejo Superior de la Guerra como Vocales permanentes del mismo se constituirá una Secretaría permanente, de la que será Jefe el General Jefe de la Agrupación que tenga encomendadas las funciones que estuvieron atribuidas al segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Este personal será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del General Vicepresidente del Consejo.

Artículo 2.º Se conservan al Consejo Superior de la Guerra las misiones definidas en el artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1931 y se le incrementan, en su función de Junta clasificadora, para el ascenso a Generales y Coroneles del Ejército, establecida por el artículo 12 de la misma disposición, con la facultad de proponer al Ministro el cese en sus mandos y destinos de los Generales y Coroneles que, a juicio de la Junta, no reunieran las condiciones que se precisan para su desempeño, y la aplicación a los primeros de las disposiciones legales vigentes sobre pase a la reserva de Generales y asimilados. El Ministro de la Guerra, a su vez, cuando en virtud de las disposiciones legales aludidas proponga al Consejo de Ministros el pase a la reserva de un General, deberá recabar informe del Consejo Superior de la Guerra, el cual lo emitirá oyendo previamente al interesado.

Artículo 3.º La Secretaría del Estado Mayor Central dejará de serlo del Consejo Superior de la Guerra una vez constituida la que preceptúa el artículo 1.º de esta Ley, quedando en tal sentido modificado el artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1931”.

Por tanto,

Mandó a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

("Gaceta" 6 junio 1935).

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. La tributación, fabricación y circulación, empleo y circulación de alcoholes se ajustará a las normas siguientes:

A) El impuesto de fabricación de los alcoholes se percibirá con sujeción a la siguiente tarifa:

1.º Aguardientes —llamados holandas— destilados de vinos puros y sanos, hasta 65 grados centesimales, por hectolitro de volumen real, 54 pesetas.

2.º Aguardientes y alcoholes neutros, destilados o rectificadas de vino, por igual unidad, 90 pesetas.

3.º Alcoholes y aguardientes procedentes de residuos de la vinificación, por igual unidad, 90 pesetas.

4.º Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 215 pesetas.

5.º Alcohol desnaturalizado procedente del vino y de los residuos de la vinificación, por hectolitro, 10 pesetas.

6.º Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, 15 pesetas.

7.º Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, 20 pesetas.

Estas cuotas se aplicarán a cuantos alcoholes se destilen o rectifiquen a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en la "Gaceta".

Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, gozarán de una reducción en el impuesto de 18 pesetas por hectolitro.

Dichas entidades continuarán disfrutando las exenciones de que gozan actualmente.

A los efectos de la tributación, se asimila al alcohol de vino el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no excede de 75 grados centesimales y sea obtenido en fábricas especiales habilitadas.

Las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos a partir de 1.º de julio próximo se satisfarán en cuantía de 160 pesetas por hectolitro de alcohol de 96 grados centesimales, en la forma y con los requisitos determinados actualmente por el Ministerio de Hacienda.

B) La fabricación y circulación de alcoholes quedará sujeta, entre otras, a las siguientes normas:

1.ª Se prohíbe la obtención de alcoholes de tributación distinta en una misma fábrica.

Se prohíbe la obtención simultánea en una misma fábrica de alcoholes de vino y de los neutros potables, de los residuos de la vinificación, pero no la sucesiva.

A estos efectos, las flemas o aguardientes de residuos de la vinificación no se considerarán como alcoholes neutros potables. En todo caso, estará autorizada la existencia de primeras materias de las dos clases.

2.ª Sólo se considerarán como aguardientes y alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación o rectificación del vino, del líquido procedente de las heces y del prensado de los orujos que hayan permanecido con el vino durante su fermentación y de la piqueta potable procedente únicamente del orujo fresco.

3.ª Se autoriza la desnaturalización en las fábricas de alcohol neutro de los productos impuros llamados cabezas y colas hasta el límite máximo del 8 por 100 de la producción total.

La desnaturalización de los alcoholes neutros habrá de realizarse precisamente en las fábricas especiales habilitadas, pertenecientes o explotadas por el fabricante o entidad propietaria o explotadora de las productoras del que se desnaturalice, excepto las cabezas y colas.

4.ª La nueva destilación o repaso de alcoholes neutros ya potables habrá de realizarse con autorización expresa y la intervención de la Dirección general de Aduanas.

5.ª Las guías y vendís para la circulación de alcoholes serán de diferente color, según la primera materia de que procedan, ya se trate de vino residuos de la vinificación, de melazas o desnaturalizados.

6.ª La circulación de los alcoholes adquiridos por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., tendrá lugar necesariamente con guía consignada a nombre de dicha Compañía y expedida con derechos garantidos a cancelar al hacerse cargo el Monopolio de Petróleos, considerándose acto de contrabando cualquier otro uso o destino de estos alcoholes que no sea su empleo en combustible.

También circularán con derechos garantidos los alcoholes destinados a depósitos o almacenes de las fábricas especialmente habilitadas para constituir la inmovilización o almacenamiento, dispuesta por la primera de las autorizaciones concedidas al Ministro de Agricultura en el apartado D) de este artículo.

C) Salvo lo dispuesto en el Estatuto del vino —Ley de 26 de mayo de 1933—, en la fabricación de licores y demás bebidas alcohólicas sobre la base de un perfecto estado neutro y en las condiciones de potabilidad que determinan las disposiciones sanitarias vigentes, únicamente podrán emplearse las siguientes clases de alcoholes:

1.ª Los destilados o rectificadas de vino a cualquier graduación.

2.ª Los rectificadas de los residuos de la vinificación y de las melazas de la fabricación de azúcar a 96 grados centesimales en adelante.

3.ª Los destilados de las mieles o melazas de la caña de azúcar hasta 75 grados centesimales, pero únicamente para la fabricación del aguardiente de caña y ron.

Queda prohibido el alcoholizado o encabezamiento de los vinos corrientes o de pasto destinados al consumo interior.

D) Al objeto de regular el mercado de alcoholes, prevenir su desabastecimiento y revalorizar los productos de la viticultura, se adoptarán las siguientes medidas:

1.ª Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en cumplimiento de lo dispuesto en el número tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley de 28 de junio de 1927, se adquirirán anual-

mente para destinarlos a combustible líquido en mezcla con gasolina u otros productos 140.000 hectolitros de alcohol deshidratados de melazas de 99'5 grados centesimales en adelante, que le serán facilitados por los fabricantes de estos alcoholes, proporcionalmente a su producción, al precio de una peseta litro en fábrica deshidratadora para este año, y en los sucesivos, al que determine el Ministro de Hacienda, previos los asesoramientos necesarios.

La riqueza en azúcar de las melazas que se destinan a la producción de alcohol no será mayor en ningún caso que la que corresponda a la industrial y prácticamente incristalizable.

2.^a En los casos en que por exceso de producción o falta de salida de los vinos se coticen éstos para el consumo o destilación a precios inferiores a 1'60 pesetas grado y hectolitro, se autoriza al Ministro de Agricultura para que, mediante las disposiciones oportunas, por el orden que se establece y previo informe del Instituto Nacional del Vino, ordene:

a) La inmovilización o almacenamiento hasta 100.000 hectolitros de alcohol de vino en las fábricas, depósitos de las mismas o almacenes especialmente habilitados, realizada por los mismos fabricantes proporcionalmente a su producción, a cuyo efecto el Ministro de Agricultura determinará la forma de arbitrar los medios económicos necesarios para pignorar estos alcoholes, a razón de 180 pesetas hectolitro, sin impuesto, mediante las certificaciones libradas por los Inspectores de las fábricas, que vigilarán bajo su responsabilidad la existencia de los mismos, así como las salidas que se autoricen, y disponiendo aquel Ministerio la fecha, cantidades y precios a que han de revertir al mercado o para combustible.

b) El bloqueo transitorio en las fábricas de alcohol hasta un 30 por 100 de la producción proporcional al que se fabrique.

c) La contingentación por meses proporcional a las cantidades fabricadas de todos los alcoholes que no sean los de vino, pudiendo llegarse hasta la exclusiva de éstos para todos los usos.

d) El bloqueo temporal del 10 al 20 por 100 de la cosecha y existencias de vino, exceptuando las cantidades inferiores a 100 hectolitros y estableciendo una escala gradual y progresiva.

e) Las disposiciones complementarias así como la reglamentación de esta Ley, serán dictadas, previo informe del Instituto Nacional del Vino, por el Ministerio de Hacienda, en cuanto se relacione con los apartados A) y B) del artículo único de esta Ley, y por el Ministerio de Agricultura, en lo referente a los apartados C) y D).

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o modifiquen los preceptos establecidos en esta Ley, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Artículos adicionales.

Primero. Para compensar la baja que por efecto de la aplicación de esta Ley pueda producirse en los ingresos del Monopolio de Petróleos y la Renta de Alcoholes, se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) A elevar los artículos del Monopolio de Petróleos y el canon de los de importación, únicamente en la cantidad necesaria para compensar la baja que produzca la adquisición de alcoholes.

b) Aumentar, a partir de 1.º de enero próximo, el importe de alcoholes neutros; pero guardando

siempre el mismo margen diferencial que establece la escala tributaria fijada en esta Ley, y aumentando en la misma cuantía las devoluciones a la exportación de productos alcohólicos.

Del uso de estas autorizaciones dará el Gobierno cuenta a las Cortes.

Segundo. Se suprimen los derechos que actualmente gravan la exportación de las materias tartáricas, sustituyéndolos por un régimen de protección arancelaria a la industria tartárica, garantizando el normal abastecimiento del mercado interior a base de las cifras suministradas por cada industrial durante el trienio último.

El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior.

Tercero. Los Jurados mixtos vitivinícolas y, en su defecto, las Juntas vitivinícolas provinciales, establecerán, al comienzo de cada campaña, los precios mínimos de las primeras materias, residuos de la vinificación, destinados a la fabricación de alcohol.

Caso de no hacerlo, regirá como precio mínimo el de cinco céntimos kilogramos de orujo.

Disposiciones transitorias.

Primera. Todas las existencias de alcoholes de melazas que actualmente se encuentren en las fábricas o depósitos de las mismas serán destinadas, excepto las cantidades que exija el mercado de desnaturalizados, a combustible en mezcla con gasolina y entregados dichos alcoholes, absolutos o deshidratados por sus fabricantes, al Monopolio de Petróleos por todo el año actual como máximo.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el apartado C) del artículo único de esta Ley, hasta 1.º de octubre próximo los alcoholes de residuos de la vinificación sólo podrán salir de las fábricas para el consumo por cupos mensuales de 10.000 hectolitros, autorizándose las salidas para el primer mes proporcional a las existencias, y en los sucesivos, al remanente de existencias, más el que se fabrique.

Las existencias actuales de alcoholes neutros de melazas en poder de almacenistas de alcoholes o destinados a los mismos sólo podrán salir al consumo por cuartas partes mensuales.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

("Gaceta" 6 junio 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La salvaguardia del régimen, el mantenimiento del orden público y la necesidad de que las actuaciones gubernativas sean conocidas y regladas, están requiriendo normas concretas en cuanto a la adopción y uso de banderas.

La nacional, consagrada en el artículo 1.º de la Constitución de la República, es el único y supremo símbolo del Estado, y en respeto a su jerarquía y al

pensamiento de Patria que evoca, ha de presidir y tutelar la exhibición de otras banderas que, como las representativas de las regiones, provincias o localidades, son ostentación lícita y constitucional de sentimientos, no sólo amparados por el Estado, sino integrados en él.

Por otra parte, además del exceso ya desconcertante con que se usan las banderas, algunas agrupaciones de carácter político y social las han adoptado con evidente signo combativo, como expresión de su ideología, para afirmar su desafeción a la República o para proclamar sus propósitos de subversión del orden, cuando no de destrucción del régimen social existente. Son estas banderas de lucha, de desafío, de provocación al desorden, que no pueden gozar de la consideración de lícitas, y que al herir arraigados sentimientos públicos originan, por el solo hecho de exhibirse, la protesta y la perturbación a que se refiere el Código penal.

Clama todo esto por una concreta reglamentación que realice la obligada defensa de la paz ciudadana y que mantenga en la conciencia pública la alteza y significación permanentes del símbolo nacional, y para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los edificios públicos y en los de las Corporaciones o Asociaciones de carácter oficial, cuando ondeen las banderas regional, provincial o local, o las particulares de aquellas entidades, junto a ellas tendrá que aparecer siempre, con preeminencia, en lugar y tamaño, la bandera de la República.

Artículo 2.º Queda prohibida la exhibición, o su tenencia con ánimo de exhibirlas, de banderas, estandartes o enseñas de todo género con fines de lucha política o social, a menos que su uso fuese previamente autorizado por los Gobernadores civiles, quienes, en tal caso, exigirán siempre que al lado de esta banera figure la nacional, con las preeminencias que le son debidas.

Las banderas, señeras, pendones o estandartes de rango y significación históricos, que atesoran como prendas de un pasado excelso los Ayuntamientos y las Corporaciones oficiales, podrán seguir ostentándose en aquellos cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente vengan celebrándose.

Artículo 3.º Las Autoridades y sus Agentes reprimirán en el acto las transgresiones de lo dispuesto anteriormente, las sancionarán dentro de su competencia y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que instituye la pena de arresto mayor para los que en cualquier reunión o asociación o en lugar público ostentaren lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(“Gaceta” 7 junio 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Cualquiera que sea el riesgo o la ventura que el Parlamento, en su soberanía, asigne al proyecto de ley de Autorizaciones, que este Ministerio ha presentado a su censura, a fin de regular

momentáneamente, con la aplicación de la misma, el mercado triguero, este Departamento ministerial se halla en el caso de adoptar algunas medidas precautorias, al objeto de que, si aquel fuera aprobado manteniendo su directriz esencial, ni las Asociaciones agrícolas ni los particulares puedan burlar con impunidad y provecho la obligación en que están de mantener quietas, o en existencia real, las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales para su venta.

Las prescripciones a que habrán de atenerse los propietarios de partidas de trigo de la cosecha de 1934, ofrecidas a las Juntas comarcales, son las siguientes:

1.ª En el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la “Gaceta de Madrid”, los poseedores de partidas de trigo que, individual o colectivamente, las hayan ofrecido para su venta a la Junta comarcal, manifestarán a ésta, por escrito, el número de la calle o el lugar del término municipal en que se encuentra almacenado el trigo propuesto a la Junta comarcal para su venta.

2.ª En los tres días siguientes al del término del plazo señalado en la prescripción anterior, las Juntas comarcales enviarán a su superior provincial la relación de los oferentes que no cumplieron el requisito de que se trata, y, asimismo, la de aquellos otros, si alguno hubiere, que manifestaran no disponer ya del trigo ofrecido.

En el interregno de las cinco fechas contadas a partir del último plazo citado, las Juntas comarcales remitirán a su superior provincial las relaciones conteniendo la totalidad de antecedentes recibidos. Tanto estas relaciones como las precedentes se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la Junta comarcal correspondiente.

3.ª En cuanto las listas procedentes de las Juntas comarcales a que alude el párrafo primero de la prescripción segunda ingresen en la Superior Provincial, el Presidente de ésta, personalmente o por delegación, girará visita a los oferentes que no hayan contestado al presente requerimiento oficial y público, dando cuenta del resultado de las mismas a esa Subsecretaría.

Las demás listas, con el detalle del sitio donde los oferentes tienen establecidos sus depósitos de trigo a que se refiere el segundo párrafo de la prescripción segunda, quedarán archivadas, desde luego, en la Junta Superior Provincial de Contratación de Trigos; pero el Presidente de ésta, también directamente o por delegación, comprobará la veracidad de lo afirmado, cuando lo entienda conveniente, mediante la ejecución de las oportunas inspecciones.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán sin tardanza la inserción de la presente Orden en el “Boletín Oficial” de su provincia y la publicación de la misma en dos de los diarios de la capital. Por su parte, las Juntas Provinciales Superiores de Contratación de Trigos cuidarán de que todas las comarcales de su dependencia tengan conocimiento inmediato de esta Orden, encareciéndolas que, a su vez, hagan llegar la disposición a los Presidentes de las Juntas locales para que éstos, aparte de exponerla en la tablilla de la Casa Consistorial, la den una máxima difusión a fin de facilitar su pronto conocimiento a todos los interesados.

Madrid, 6 de junio de 1935. — Nicasio Velayos. Señor Subsecretario de este Departamento.

(“Gaceta” 7 junio 1935).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.888.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.**Inspección Provincial Veterinaria.****Circulares**

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la sarna sarcóptica en el ganado caprino del término municipal de Luna, y que fué declarada oficialmente con fecha 11 del pasado abril.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de junio de 1935.

*El Gobernador.***Julio Otero Mirelis.**

* * *

Núm. 2.890.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la sarna sarcóptica en el ganado caprino del término municipal de Jaraba, y que fué declarada oficialmente con fecha 1.º del pasado marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de junio de 1935.

*El Gobernador.***Julio Otero Mirelis.**

* * *

Núm. 2.889.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Luceni; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial Veterinaria y a los interesados.

Sitio en que radican las animales enfermos: Los animales enfermos se hallan aislados en la partida denominada Paridera del Medio, que es la zona declarada infecta.

Zona sospechosa: La Paridera del Barranco.

Zona de inmunización: Otra faja de terreno, de 60 metros, alrededor de las anteriores.

Las Compañías del ferrocarril de Zaragoza a Bilbao, exigirán en las estaciones de Gallur, Pedrola y Luceni, para la facturación de animales de la especie lanar, la correspondiente guía de origen y sanidad, sin cuyo requisito no se permitirá la facturación de animales de la citada especie.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de junio de 1935.

*El Gobernador.***Julio Otero Mirelis.****SECCION TERCERA****Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.**

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924 y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado contratar, mediante subastas, las obras de los proyectos de reparación parcial de la carretera provincial de Borja a la estación de Cortes y de acopio de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de la carretera provincial de La Zaida a Escatrón, con sujeción a los respectivos pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Negociado de Fomento); advirtiéndose que hasta las trece horas del día 14 del actual podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra los citados acuerdos y contra los pliegos de condiciones de referencia, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 8 de junio de 1935.—El Presidente, Luis Orensanz.—El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

SECCION CUARTA

Núm. 2.887.

Administración de Contribución Territorial.**Edicto**

Aprobados con fecha 31 del pasado mayo los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de María de Huerva, Cuarte, Alfamén, La Joyosa y Mozota, de acuerdo con la comprobación practicada por el personal del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana, se advierte al público que la reclamación colectiva concerniente a la revisión de Registros fiscales, autorizada por el Reglamento de 15 de septiembre de 1932, podrá formularse en el plazo de un año, a contar de la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 65 del citado Reglamento.

Zaragoza, 6 de junio de 1935.—El Administrador de Contribución territorial, Roberto Muñoz.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, G. del Valle.

Núm. 2.886.

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**Anuncio.**

Habiéndose extraviado la carta de pago del concepto de Cuotas militares a nombre de Francisco Callao Miguel, correspondiente al ingreso verificado por el mismo en 27 de julio de 1930, según núm. 642-a y por 500 pesetas, se pone en conocimiento del público en general la obligación de presentar la misma en las oficinas de esta Intervención de Hacienda, de nueve a trece, y transcurrido el plazo de diez días, sin haberse cumplido tal requisito, quedará nula y sin valor alguno, procediéndose a la expedición de la certificación de tal

ingreso, que sustituirá a la mencionada carta de pago para todos los efectos reglamentarios.

Zaragoza, 7 de junio de 1935.—El Interventor de Hacienda, P. O., Adolfo Usón.—V.º B.º: el Delegado de hacienda, G. del Valle.

Núm. 2.872.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edictos de notificación de requerimiento al pago a deudores de domicilio desconocido.

D. César Usón Gracia, Recaudador auxiliar de Hacienda del partido de Caspe, al que pertenece el pueblo de Mequinenza;

Hago saber: Que en esta oficina de recaudación existen unas certificaciones de descubiertos por el concepto de Retiro obrero (Derechos reales) y año de 1934, giradas contra los deudores que a continuación se expresarán; y a tenor de lo que dispone el art. 134 del Estatuto de Recaudación, se les notifica para que en el plazo de diez días, a contar desde la fecha, hagan efectivos sus descubiertos con el 10 por 100 de recargo, y que transcurridos éstos, incurrirán en el 20 por 100, más las costas y gastos del procedimiento.

Y tratándose de deudores de domicilio desconocido, se les notifica por medio del presente, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los deudores a quienes se refiere la presente notificación, son los siguientes:

Por la herencia de D.ª Teresa Jové Compte.

Hijos de Antonia Jové Compte, 37'87 pesetas; hijos de Francisco, 37'87; hijos de Ramón, 37'87; hijos de María, 37'87; hijos de Raimunda, 37'87; Conceción Montull Jové, 325'75; Teresa Rodes Fornos, 37'87; Teresa Villacampa Jové, 42'06.

Caspe, a 5 de junio de 1935. — César Usón.

SECCION QUINTA

Núm. 2.899.

Recaudación de Contribuciones de Cuarte de Huerva.

Cédula de notificación para acreedores hipotecarios.

Señores: D.ª Marcelliana Gómez Labrador y don Gerardo Herrero Gracia, casado con D.ª Juana Lancina Domínguez, de paradero desconocido.

Esta oficina ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho D. Emilio Espinosa Luesma la cantidad de ochocientos diecisiete pesetas con sesenta y cuatro céntimos que adeuda al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, por Repartimiento general de Utilidades, se acuerda la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes al mismo; cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal de este pueblo, con asistencia del Recaudador que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiese, el día veintiocho del corriente y hora de las diez y media de la mañana, en el local del Juzgado de esta localidad, según determina el art. 118 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928; siendo posturas admisibles en la primera hora, las que cubran

las dos terceras partes de la capitalización, y en caso de no haber licitador, la que cubra otras dos terceras partes, una vez rebajada una tercera parte de su primitivo precio, en la media hora siguiente.— Notifíquese esta providencia al Juzgado de Cuarte y notifíquese al referido deudor y a los acreedores hipotecarios, y anúnciese al público por medio de los edictos en las Casas Consistoriales y por el pregón en la localidad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 154 del vigente Estatuto de Recaudación notifíco a ustedes por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, como acreedores hipotecarios de un campo, en término municipal de Cuarte de Huerva, partida de Alcoz, de cabida una hectárea y cuarenta y tres áreas; que linda al norte con brazal, al sur con Manuel Beltrán y al este y oeste con acequia; y de otro campo, en el mismo término y partida de Alcoz, de cabida veintiocho áreas y sesenta centiáreas; que linda al norte con Francisco Fatás, al sur con Mariano Coduras, al este con Joaquín Fatás y al oeste con Joaquín Larreta, embargados por débitos de Repartimiento general de Utilidades a D. Emilio Espinosa Luesma, para que puedan intervenir en la venta y utilizar en defecto del deudor o sus causahabientes el mismo derecho que a éstos concede el artículo 115 del citado Estatuto de Recaudación.

Cuarte de Huerva, a seis de junio de mil novecientos treinta y cinco.— El Recaudador, Luis Laseo.

SECCION SEXTA

ALBORGE

Núm. 2.906.

Recibidas en esta Alcaldía las relaciones de tipos evaluatorios de fincas rústicas, agrícolas y forestales de este término, quedan expuestas al público por término de quince días, a los efectos de su examen por los interesados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913.

Alborge, a 6 de junio de 1935.— El Alcalde, Julián Baquero.

CALATORAO

Núm. 2.902.

El día 28 del actual, a las diez, se celebrará, en la Casa Consistorial, la subasta pública para la adjudicación del servicio de alumbrado público, arreglos y reposición de material para el mismo, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la oficina municipal.

Dicha subasta se hará por pliegos cerrados, ajustándose la proposición al modelo adjunto; acompañando el resguardo que acredite el depósito previo en la Caja municipal del 5 por 100 de lo que importa una anualidad o sea doscientas veinticinco pesetas.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y el 2.º del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Calatorao, 3 de junio de 1935.—El Alcalde, Santiago Vallejo.

Modelo de proposición que se cita.

D., vecino de, con cédula personal núm., tarita, clase, enterado del pliego de condiciones publicado por la Alcaldía de Calatorao, en el BOLETIN OFICIAL núm., de del actual, para el arriendo del servicio de alumbrado público en esta localidad por energía eléctrica, se comprometo a hacerlo por la cantidad anual de pesetas céntimos (expresese en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

.... a de de 1935.

ESCATRON

Núm. 2.907.

La recaudación del primero y segundo trimestres del repartimiento general del año actual, en su primer período voluntario, tendrá lugar durante los días 10 al 15 del actual inclusivos, en la Casa Consistorial, durante las horas hábiles de oficina.

Escatrón, 7 de junio de 1935.—El Alcalde, Pablo Ramos.

MONTON

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, se saca a concurso para su provisión interina, por término de quince días, con el sueldo anual de 2.500 pesetas. De no haber concursantes del cuerpo de Secretarios a dicha plaza, ésta será provista en la forma que determina el párrafo 3.º del art. 30 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el indicado plazo.

Montón, 31 de mayo de 1935.—El Alcalde, Martín Valenzuela.

PEDROLA

Núm. 2.905.

Durante los días 16, 17 y 18 del actual, se recaudará en esta Casa Consistorial, de siete a trece, el primer trimestre de los repartos sobre utilidades y guardería del año actual, en primer período voluntario.

Lo que se hace público para general conocimiento. Pedrola, 7 de junio de 1935.—El Alcalde, Ramón Algora.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 2.895.

OCTAVIO DE TOLEDO GUILLEN, Cándido; hijo de Cándido y de Pilar, natural de Zaragoza, de 23 años, soltero, mecánico, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de hurto, causa número 406 de 1934; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.893.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, a instancia de D. Pedro Hernández Luna, contra D. Tomás Mena, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término

de ocho días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

Pesetas

Una máquina de montar sandalias «Roselló»: tasada en	850
Una id. de puntear sandalias «Ayo»: en	3.500
Una id. de lijar plantas, con ventilador de Aiber: en	600
Una id. de rebajar piel «Forsanh»: en	300
Una id. de marcar puntos, de Ariza: en	350
Una id. de bruñir puntos, de Ariza: en	350
195 kilos, 99 cuellos de suela: en	500
Total	6.450

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiuno del actual y hora de las diez de su mañana; haciéndose constar que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán los postores que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que en igualdad de condiciones serán preferidos aquellos postores que lo sean por la totalidad de los bienes que se subastan; y que éstos se hallan en poder y domicilio del ejecutado (donde podrán ser examinados por los que lo deseen), cuyo domicilio es en esta Capital, calle de la Democracia, núms. 46 y 48.

Dado en Zaragoza a cinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.894.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2, de esta Ciudad, en sumario que se instruye con el número 217 de 1935 sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Bautista Cortés Pascual, que tuvo su domicilio en esta Ciudad, calle de Echeandía, número 7, principal, en calidad de huésped y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante dicho Juzgado, al objeto de recibirle declaración como inculpado; en dicho sumario; con apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente cédula, que firmo en Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.892.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta Ciudad de Zaragoza; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Salvador Iriarte, en juicio ejecutivo instado por D. José Equiza, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, la siguiente finca:

Una casa, en construcción, sita en término de Rabal (Parque de Ibor), de unos trescientos metros cuadrados aproximadamente, sin número que la distinga, compuesta de planta baja y dos pisos, el último sin terminar; linda por todos sus extremos con terreno pro-

piEDAD de D.^a Carmen Esparza del Campo y D. José M.^a Galicia Esparza, cuya parcela es la número 127 de mencionado barrio parcelario de Ibor: tasada en quince mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día veintiocho del próximo junio, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona.

Y que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, siendo de cuenta del comprador su adquisición y que la certificación de cargas de referida finca se halla en los autos y será exhibida al que lo solicite, en los días laborables hasta el de la subasta.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.897.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que a las once horas del día dos de julio próximo tendrá lugar, en la Sala-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por segunda vez, de las fincas que a continuación se describen, sitas en término de Tauste, embargadas al ejecutado en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Zacarías Peire Gil, en nombre de D. Leonardo-Manuel Murillo Galé, contra D. Justo Murillo Gargallo, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cinco mil pesetas, intereses y costas.

Primera. Campo, de regadío, en Prual de Subida, Traslacanal, de trece hanegas, o sean noventa y dos áreas con noventa y cinco centiáreas; lindante por el este con carretera vieja de Gallur, al norte con Angel Carbonel, al oeste con la carretera de Gallur a Sangüesa y al sur con Florencio Murillo: tasado en siete mil quinientas pesetas.

Segunda. Campo, de regadío, en los Cascajos, de diez hanegas de cabida, o sean setenta y una áreas y cincuenta y una centiáreas; lindante al este con Miguel Latorre, al norte con Florencio Murillo Gargallo, al oeste con Ramón Brased y al sur con Manuel Murillo Gargallo: tasado en cuatro mil quinientas pesetas.

Tercera. Otro campo, de regadío, y Huerta Alta, el Azute, de seis hanegas de cabida, o sean cuarenta y dos áreas y noventa y una centiáreas; confrontante al este con río Arba, al norte con Pedro Galé, al oeste con Pantano y al sur con Miguel Usán: tasado en seiscientas pesetas.

Cuarta. Otra tierra, secano, de siete cahices de cabida, o sean cuatro hectáreas, cincuenta áreas, sita en Monte Alto; confrontante al este con Manuel Lambán, al norte con monte común, tras el camino de la Paridera de Oliván, al oeste con camino de Castejón y al sur con Manuel Carbonel: tasada en setecientas pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que el tipo de la subasta será el de tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento; que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en es-

tablecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma por que salen a subasta los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que las fincas que se subastan no se hallan inscritas en el registro de la propiedad ni existen títulos de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros a tres de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.898.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de emplazamiento.

Cumpliendo lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia del día de hoy, dictada en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos ante este Juzgado por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. Maximiliano Abad Castillo, contra D.^a Angela Samper Auría, viuda de D. Mariano Sierra Viñés, vecino que fué de Luna, y contra la herencia yacente de este señor, y también contra las personas que se crean con derecho a la misma, sobre reclamación de tres mil doscientas pesetas, se emplaza por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y publicará en los tabloneros de anuncios oficiales de este Juzgado y del municipal de Luna, a la herencia yacente del D. Mariano Sierra Viñés y a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del repetido señor, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en los sitios indicados, comparezcan como demandados en los dichos autos; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros, tres de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.—V.^o B.^o, el Juez de primera instancia, Eduardo Aizpún.

Juzgados municipales.

Núm. 2.891.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal suplente del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por la presente a Pedro Velázquez Pasquier, de 25 años, soltero, del campo, sin domicilio, para que el día trece de junio actual, a las diez, comparezca en este Juzgado, a fin de celebrar juicio de faltas en su contra, sobre desobediencia.

Zaragoza, uno de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José Iranzo.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI